



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD
DEMANDANTE: MARTHA ROCÍO MARTÍNEZ LADINO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00486-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de suspensión provisional del Acuerdo N°. 287 del 2015, expedido por el Concejo Municipal de Villavicencio *"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en los artículos 229 y 230 del C.P.A.C.A. la señora MARTHA ROCIO MARTÍNEZ LADINO solicitó decretar la suspensión provisional del Acuerdo Municipal N°. 287 del 29 de diciembre de 2015, expedido por el Concejo Municipal de Villavicencio – Meta, citando como normas vulneradas las contenidas en los artículos 1, 79, 313 inciso 2, 315 inciso 8 y 366 de la Constitución Política, la Ley 388 de 1997 artículos 1. Inciso 2, 8 inciso 3 y 28 y la Ley 1454 de 2011, artículo 3 y Decreto 4002 del 2004, artículo 2.

Señaló que el acto acusado vulnera las normas citadas, toda vez, que no se tuvo en cuenta el interés general de la comuna 6, Barrio San Benito, que nunca se acercaron a las comunidades donde quedarían las zonas lúdicas, trasgrediendo su derecho a gozar de un ambiente sano libre de bares y prostitución originando el microtráfico de estupefaciente.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

Tanto el CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO como el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, señalaron que el acuerdo demandado adoptó el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villavicencio, integrado por 516 artículos a través de los cuales se planifica el desarrollo del Municipio de Villavicencio, afirmando que es un acto de contenido complejo y técnico, que no prevé sólo el establecimiento de zonas lúdicas.

Agregaron que en la demanda no se realizó el ejercicio de confrontación, de que trata el artículo 231 del C.P.A.C.A., para que resulte viable la suspensión del acuerdo, pues se requiere de un estudio de fondo; de igual manera de las pruebas documentales allegadas no se observa la vulneración alegada.

Adujeron que las zonas lúdicas establecidas en el POT se encuentran justificadas en el Documento Técnico Soporte del Componente Urbano, documento que a su vez es soporte para la expedición del Acuerdo 287 de 2015; destacaron que si bien las áreas de actividades lúdicas y las de servicio sexual pertenecen a las Áreas de Actividad Limitada establecidas en

el POT, éstas son distintas, pues obedecen a una especificidad distinta, siendo las áreas lúdicas definidas plenamente en once (11) zonas, de las cuales una pequeña parte del Barrio San Benito pertenece a ellas.

Precisaron respecto de las áreas de actividades de servicio sexual que su ubicación no fue definida por el Acuerdo 287 de 2015, pues este mismo señala que su reglamentación será a través de "Acto Administrativo debidamente motivado el cual precisará los sitios específicos para su localización".

CONSIDERACIONES

En los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme lo dispone el artículo 229 del C.P.A.C.A., podrá solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, medidas cautelares a las cuales, si es del caso, accederá el juez o magistrado por medio de providencia motivada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y sin que tal decisión signifique un prejuzgamiento.

La suspensión provisional está regulada en el artículo 231 del C.P.A.C.A.¹, y exige para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, pues de no ser así, la medida debe negarse, para permitir que el proceso siga su trámite y de acuerdo con el debate se demuestre la ilegalidad del acto administrativo, lo cual será definido en la sentencia que ponga fin al proceso.

Sobre la suspensión provisional, el Consejo de Estado, señaló:

"La Sala recuerda que en el anterior CCA –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la

¹ Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso elegido o el nombrado cuya designación se causa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."²

De lo anterior, se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar, son: i) que se efectúe en la demanda o en escrito separado, ii) la violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y que iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

En el presente caso, la parte demandante pretende la suspensión provisional del Acuerdo Municipal N° 287 del 29 de diciembre de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), aduciendo que es violatorio de las normas contenidas en los artículos 1, 79, 313 inciso 2, 315 inciso 8 y 366 de la Constitución Política, la Ley 388 de 1997 artículos 1. Inciso 2, 8 inciso 3 y 28 y la Ley 1454 de 2011, artículo 3 y Decreto 4002 del 2004, artículo 2.

Frente a la medida de suspensión, inicialmente advierte el Despacho que el Acuerdo N° 287 del 29 de diciembre de 2015, consta de 516 artículos, pretendiendo la demandante la suspensión de todo el acuerdo; observándose que la definición de las áreas de actividades limitadas es sólo una parte, reglamentándose además asuntos de resorte de la planeación territorial municipal; por lo cual es improcedente la suspensión de la totalidad del acuerdo incluyendo asuntos que no guardan relación con la situación fáctica planteada en la demanda.

Al confrontar el Acuerdo N° 287 de 2015, con las disposiciones invocadas por el extremo activo, de entrada no se puede establecer una infracción, advirtiendo el Juzgado que se requiere un análisis probatorio para estudiar la aducida vulneración y en el plenario no se cuenta con suficiente material probatorio para adelantar el estudio necesario en aras de determinar la transgresión alegada, habida cuenta que analizando las pruebas obrantes en el expediente no se tiene certeza si hubo o no participación de la comunidad del Barrio San Benito en la socialización del acuerdo, ni que en este sector se hubiese ubicado un área de actividades de servicio sexual.

De otra parte, cabe señalar que en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado³ ha establecido como requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional la acreditación del *periculum in mora*, que consiste en la demostración del peligro que

² Consejo de Estado, 4 de octubre de 2012, expediente radicado N°. 11001-03-28-000-2012-00043-00, C.P. (E) SUSANA BUITRAGO VALENCIA

³ Rad. 11001-03-24-000-2015-00164-00 del 12 de junio de 2018, C.P.: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ; Rad: 11001-03-24-000-2017-00323-00 del 28 de junio de 2018, C.P.: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ; Rad.: 11001-03-24-000-2017-00474-00 del 29 de mayo de 2018, C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

representa no adoptar la medida al punto de configurarse un perjuicio irremediable, lo cual en el presente asunto no fue argumentado, ni acreditado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los presupuestos exigidos en el inciso 1° del artículo 231 del C.P.A.C.A. no fueron cumplidos y que los argumentos esbozados en la solicitud y el material probatorio allegado son insuficientes para verificar la vulneración invocada, el Despacho no accederá a la suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional del Acuerdo 287 de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado OSCAR FORERO LADINO, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO en los términos y fines del poder visible a folio 59 del expediente y a la abogada LEIDY JOHANA TORRES JAIMES, como apoderada judicial del CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, en los términos y fines del poder visible a folio 65 del expediente.

TERCERO: Vencido el termino para contestar la demanda, ingresar el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
 Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>42</u> del 6 de agosto de 2019.</p> <p style="text-align: center;"> DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>